

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN  
EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE”**

En Sevilla, a **12 de febrero de 2020**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL  
FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA  
DENUNCIANTE**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

En coincidencia con la finalidad del presente Anteproyecto de ley, expresada en su artículo 1.1 (“1. La finalidad de la presente ley es la lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de actuación...”), el municipalismo andaluz ha reafirmado públicamente su compromiso, sobre este particular, en diversas ocasiones:

*“Nos marcamos como objetivo que recuperar la credibilidad en la acción política y de las instituciones democráticas pasa por asumir la ética civil y los valores democráticos en todos los ámbitos, luchar contra la corrupción y hacer política de otra forma, con participación y control de la ciudadanía.”*. [Resolución de la 10<sup>a</sup> Asamblea General de la FAMP (Federación Andaluza de Municipios y Provincias). Sevilla, 28 de septiembre de 2019].

Este propósito de las entidades locales andaluzas, al igual que ocurre en otros niveles de gobierno, puede concretarse en distintas medidas. Una posible actuación sería la creación de órganos de características y funciones similares a la *Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción* (regulada en este Anteproyecto de ley), tal y como se recoge en la Disposición adicional segunda del Anteproyecto, que vendría amparada por la potestad de autoorganización propia de los Gobiernos Locales.

En este contexto, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha revisado el Anteproyecto de Ley en el ejercicio de las funciones establecidas, para este órgano, en el artículo 57 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA).

En esta revisión debe tenerse presente el principio de autonomía local, garantizada constitucionalmente (artículos 137 y 140) y reconocida en la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, así como por el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA).

De igual forma, interesa la plena capacidad de autoorganización que reconoce el artículo 91.1 del EAA, lo dispuesto en la LAULA en este ámbito, así como en la legislación básica de régimen local.

Como se ha apuntado anteriormente, la finalidad del Anteproyecto de ley se centra en la *“... actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de actuación indicado en el artículo 8.”*

Este “ámbito de actuación” al que se refiere el artículo 1 del Anteproyecto de ley, en realidad, es el determinado para la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), cuya creación forma parte principal del objeto de este proyecto normativo (artículo 2).

Sobre este particular, el referido artículo 8 establece dos bloques. El primero, comprendería el “sector público andaluz”, con el que se identifica, básicamente, a la administración autonómica [(artículo 8.1.a)] y la “Administración Institucional” [(artículo 8.1.b)]. El segundo, se refiere a distintos sujetos, que incluye a “administraciones públicas”, que mantienen relaciones con las instancias del primer bloque. Esta diferenciación también se mantiene para el ejercicio de las funciones de la Oficina, que se entienden plenas para el primer bloque, en tanto que para el segundo, quedan delimitadas a “Las funciones de investigación, inspección y tramitación de denuncias atribuidas a la Oficina, así como las competencias sancionadoras” (artículo 8.2).

Por otro lado, el artículo 2 establece que la ley será de aplicación a “b) Las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos previstos en el artículo 8.2, en los términos indicados en el mismo.”

De todo lo anterior, se deduce la afectación respecto al personal de las referidas “administraciones públicas”, entre las que se entienden comprendidas a las Entidades Locales andaluzas.

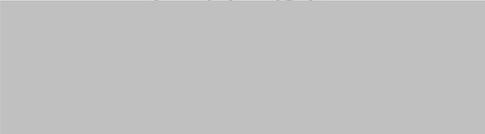
Esta regulación podría entenderse contraria al reconocimiento y garantía de la autonomía local que establece el Estatuto de Autonomía para Andalucía, incluyendo dentro de ella el poder de autoorganización. El artículo 89.2 establece que la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales deberán ajustar sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la

normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la Constitución y por la Carta Europea de la Autonomía Local.

A este respecto, y en el ámbito del derecho comparado autonómico, encontramos algún ejemplo de regulación que puede estimarse más respetuosa con la autonomía local. De esta forma, en la *Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña*, encontramos un posicionamiento claro desde el mismo Preámbulo, donde se declara el *“pleno respeto por el principio de autonomía local, lo cual justifica la diferenciación entre administraciones en las atribuciones que la presente ley otorga a la Oficina Antifraude”*.

Esta diferenciación a la que se alude se plasma en un artículo específico (art. 6) para la Administración local, en el que se prevé *“una amplia intervención de las entidades locales para que en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria, a instancia de la Oficina, investiguen e inspeccionen, por medio de los correspondientes órganos, los posibles casos de uso o destino irregulares de fondos públicos, y también las conductas opuestas a la probidad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al Derecho. La única obligación que se establece [...] para la Administración local es la de informar a la OAC del resultado de sus inspecciones e investigaciones.”* [Dictamen 289/2008 del Consejo Consultivo de Cataluña].”

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.